



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013)

Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00164-00**
Medio de control: **Repetición**
Actor: Departamento Norte de Santander
Demandado : Luis Fernando García Cáceres

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 190), encuentra el Despacho que deberá rechazarse la demanda de la referencia por no haberse realizado plenamente la corrección de la misma, conforme lo establece el art. 169 y 170 del C.P.A.C.A., decisión que se contrae en lo siguiente:

1º.- Mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013) (fl. 155 y 156), se ordenó a la parte demandante procediera a corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2º.- El auto anterior, se notificó por estado el día martes, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) (fl. 156), por lo cual el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), quedando debidamente ejecutoriado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), a las seis de la tarde.

3º.- En razón a lo anterior, y no obstante que el Departamento Norte de Santander presentó oportunamente escrito con el cual pretendió subsanar la demanda, (fols. 162 al 189), en el mismo no se aportó lo requerido por este Tribunal, en cuanto al requisito de procedibilidad en el medio de control de Repetición, respecto a que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago, lo cual no sucedió, si se tiene en cuenta que en la demanda la cuantía se estimó en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$251.798.863)**, que es la suma que pretende recuperar el ente demandante, pero del acervo probatorio aportado por la parte demandante, tan sólo se acreditó el pago al beneficiario de la condena impuesta al Departamento Norte de Santander, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y**

TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$232.383.253,00) M/CTE., contenidos en los comprobantes de egreso No. 63394 del 12 de febrero de 2010, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE., (fol. 109); comprobante de egreso No. 78055 del 16 de marzo de 2011, por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$116.339.975,00) MCTE., (fol. 116) y comprobante de egreso No. 89260 del 30 de diciembre de 2011, por valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.043.278,00) MCTE., (fol. 146), restándole un saldo a favor del beneficiario, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.415.610,00)**, correspondientes al pago de los aportes pensionales del beneficiario, del cual no se allegó soporte alguno ni en original, ni en copia auténtica, que acreditara el pago del referido monto, el cual es necesario para acreditar el pago total de los **\$251.798.863,00**, monto estimado en la cuantía de la demanda, los cuales pretende recuperar el Departamento Norte de Santander, y que en el presente caso, los cuatro pagos en conjunto, configuran el requisito sine qua non para admitir el presente medio de control, que establece el numeral 5º del art. 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los art. 142, literal I del art. 164 y numeral 1º del art. 166 ibidem y art. 8º y 11 de la Ley 678 de 2001, pues contrario a lo que señala el apoderado de la parte demandante, (fol. 159), si la Tesorería del Departamento Norte de Santander generó el cheque de este último pago - **\$19.415.609,00**-, a nombre del Fondo de Pensiones Horizonte y el citado Fondo lo devolvió por falta de actualización de datos por parte del beneficiario, significa que dicha suma aún no se ha cancelado, pues así también lo confirma el apoderado del Departamento Norte de Santander, cuando manifiesta que dicha suma será pagada conforme a las diligencias que se están adelantando, entonces mal podría admitirse el presente medio de control de repetición, en virtud de una suma de la cual no se acreditó su pago y respecto a la cual el apoderado del ente accionante afirma no haberse cancelado al beneficiario, y de acuerdo con la demanda dicha suma hace parte del monto estimado en la cuantía.

Así mismo y en razón a lo anterior, observa la Sala que a folio 143 y 144, la parte accionante aportó en copia simple el Registro Presupuestal No. 000601 del 18 de febrero de 2011 y la Orden de Pago No. 000150 del 21 de febrero de 2011, por valor de \$19.415.609,00, lo que indica que han transcurrido más de dos años y medio desde que se generó la orden de pago por la suma de \$19.415.609,00 y el ente accionante aún no ha consignado dicha suma al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el beneficiario señor Helmer Paredes Rodríguez, quien fue reintegrado al Despacho del Gobernador, en el cargo de Técnico Operativo, código 314, categoría 7ª, de conformidad con la Resolución No. 0289 del 28 de septiembre de 2009, (fol. 69 y 70), por lo que no puede presumirse que el Registro Presupuestal No. 000601 del 18 de febrero de 2011 y la Orden de Pago No. 000150 del 21 de febrero de 2011, por valor de

Auto rechaza demanda por no corrección

Rad.: 54-001-23-33-000-2013-00164-00

Actor: Departamento Norte de Stder. vs Luis Fernando García Cáceres

\$19.415.609,00, aportados en copia simple, sea una prueba idónea en el presente caso para acreditar un pago, el cual el mismo apoderado de la parte demandante, afirma que aún no se ha efectuado.

Así mismo, no puede presumir el apoderado de la parte accionante, que como los aportes a pensiones por parte del Departamento Norte de Santander son pagos obligatorios de ley, no hay necesidad de acreditar su pago total para instaurar el presente medio de control, por lo que la Sala reitera lo expuesto anteriormente, respecto a que, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago, y en ninguno de sus apartes la norma es excluyente.

Sin embargo de la lectura armónica de los artículos 8º y 11 de la Ley 678 de 2001 y de los art. 161-numeral 5º y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., se deduce que, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, se requiere que aporte la prueba del pago total de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda a la parte accionante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión No. 3 del 04 de julio de 2013)

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada